**ACUERDO N.° E-0759-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día tres de junio del presente año, el señor +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., por considerar que se dañaron los equipos eléctricos que se encontraban conectados en el suministro identificado con el NIC +++, cuyo titular es el señor +++.

Los aparatos dañados son los siguientes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Equipo** | **Marca** | **Modelo** | **Serie** | **Monto de Sustitución** |
| Computadora | Samsung | NP270E4E | K06VE | USD 500.00 |
| Tv Smart | Sony Bravia | R55C | No Especifica | USD 1,200.00 |
| Daños en instalaciones eléctricas internas  |  |  |  | USD 500.00 |

1. Mediante el acuerdo N.° E-0592-2021-CAU, de fecha veintiocho de junio del presente año, esta Superintendencia previno al señor +++ para que, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara la documentación pertinente por medio de la cual se acredite que ostenta algún interés o derecho para solicitar la intervención de esta institución.

En el mismo proveído, se estableció que, de no cumplir con la prevención en el plazo otorgado, el reclamo se archivaría sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud, si fuera procedente.

Dicho acuerdo fue notificado al señor +++, el dos de julio del presente año, por lo que el plazo finalizó el día dieciséis del mismo mes y año.

Según consta en el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, el señor +++ no presentó la documentación para subsanar la prevención señalada.

III. Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia, con el apoyo del Centro de Atención al Usuario (CAU), considera procedente realizar el análisis siguiente:

1. **MARCO LEGAL**

De conformidad con el artículo 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

El artículo 65 de la LPA señala que están legitimados para intervenir en el procedimiento administrativo los titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos.

El artículo 71 de la LPA numerales 2 y 8 dispone que la petición deberá contener el nombre con las generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones y, en su caso, el nombre con las generales de la persona que le represente, así como las demás exigencias que establezcan las Leyes aplicables.

En el artículo 72 de la LPA se determina que, si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

1. **CASO CONCRETO Y CONCLUSIÓN**

Al no haber presentado el señor +++ la documentación que lo acredite para actuar en representación del señor +++, titular del suministro identificado con el NIC +++, o que tiene un interés legítimo para solicitar la intervención de esta Superintendencia, de la forma establecida en la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde archivar las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior, corresponde señalar que queda a salvo el derecho del señor +++ de presentar una nueva petición ante esta Institución, si fuera procedente.

**POR TANTO,** con base en el marco regulatorio expuesto, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Archivar el reclamo interpuesto por el señor +++ al no comprobar que posee facultades para representar al señor +++, titular del suministro identificado con el NIC +++, o bien, que tiene un interés legítimo para solicitar la intervención de esta Superintendencia, de la forma establecida en la Ley de Procedimientos Administrativos; quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición ante esta Institución, si fuera procedente.
2. Notificar este acuerdo al señor +++ para los efectos legales correspondientes.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente